



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 5 DE CACERES

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N -PALACIO DE JUSTICIA- P. 3ª

Tfno: 927 620349

Fax: 927 620185

Procedimiento: DILIGENCIAS PRELIMINARES 425 /2008

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ASOCIACION DE SERVICIOS BANCARIOS, AUSBANC CONSUM

Procurador/a Sr/a. ANTONIO CRESPO CANDELA

Contra D/ña. TELEFONICA SA

Procurador/a Sr/a. ANA MARIA COLLADO DIAZ

A U T O

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario para hacer constar que en fecha 5 de Febrero de 2.009 ha sido presentado el anterior escrito por el Procurador de la parte actora D. Antonio Crespo Candela evacuando el traslado conferido dentro de plazo, y,

ILTMO. SR.:

D. JOAQUIN GONZALEZ CASSO

En CACERES, a veinticuatro de febrero de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 16 de Enero pasado se dictó auto constando en la parte dispositiva el siguiente tenor literal:

Requierase a Telefónica en la persona de su Procurador para que en el plazo de dos meses desde la fecha de ésta resolución cumpla en sus estrictos términos los autos de fecha 11 de Julio y 30 de Octubre, ambos de 2.008 con apercibimiento de:

- a) Imponer multas coercitivas de SESENTA MIL euros (60.000) mensuales al amparo del artículo 699 número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) Acordar medidas de intervención necesarias, incluida la entrada y registro, para encontrar los datos precisos de los usuarios afectados y proceder a la ejecución de lo acordado a su costa.
- c) Proceder por un delito de desobediencia contra el o los responsables de la negativa.

SEGUNDO.- En fecha 26 de Enero de 2.008 se presentó escrito por la Procuradora Sra. Collado Diaz por el que formulaba recurso de reposición contra dicho auto al entender que la publicación efectuada equivale a comunicación a los efectos de la diligencia preliminar ejecutada por Telefónica S.A..

TERCERO.- Se dictó providencia de fecha 28 de Enero pasado por la que se admitió a trámite dicho recurso, concediendo traslado del mismo a las demas partes personadas por plazo de cinco días.

CUARTO.- Por escrito de 5 de Febrero de 2.009 por la parte actora se evacuó dicho traslado impugnando el recurso de reposición.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Resolver el recurso interpuesto por Telefónica S.A. supone volver a decidir lo que con meridiana claridad debió quedar resuelto en el auto de 30 de octubre de 2.008. ya se explicó en dicho auto las diferencias conceptuales, con las correspondientes consecuencias procesales, que han puesto de manifiesto una gran parte de la doctrina, entre los intereses colectivos en sentido estricto y los colectivos difusos. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la publicidad de los segundos sólo puede hacerse publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación, porque los destinatarios finales del bien o servicio consumido no son conocidos. Pero no es éste el caso. No estamos hablando, v.gr. de los consumidores de un alimento comercializado en los grandes canales de distribución, cuyos destinatarios finales no están determinados, ni son fácilmente determinables, sino los usuarios de un servicio telefónico que, aunque sean miles de usuarios, tienen nombre y apellidos. En éste caso, es preciso que la asociación constituida para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios comunique previamente la demanda a los interesados. Y ya se explicó que la única forma de hacerlo para no violar la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal era hacerlo en la forma interesada por la peticionaria. No es necesario que éste Juzgado vuelva a repetir el fundamento de derecho tercero del auto de 30 de octubre de 2.008. Se puede decir más alto, pero éste Juzgado no sabe decirlo más claro.

SEGUNDO.- El resto de las cuestiones también fueron resueltas en el auto resolviendo la oposición a las medidas cautelares, en la providencia de 2 de diciembre resolviendo el pretendido incidente de nulidad de actuaciones y en el auto ahora recurrido a cuyas fundamentaciones expresamente me remito. Únicamente terminar reseñando que la caución en su día solicitada tiene por finalidad atender a los daños y



perjuicios que se pudieran irrogar de acreditarse su existencia al margen de la consecuencias normales del proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR a REPONER el auto de 16 de Enero pasado por el que se acordaban determinadas medidas.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO